



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-341/2025

RECURRENTE: FILIBERTO BENAVIDES GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: CLARISSA VENEROSO SEGURA

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinticinco¹

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración, porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad y no se advierte un notorio error judicial ni la posibilidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la designación de Sonia Ochoa González al cargo de una regiduría en suplencia en el ayuntamiento de El Salto, Jalisco, con motivo de la licencia solicitada por tiempo indefinido por la entonces regidora electa por el principio de representación proporcional del partido político Movimiento Ciudadano, Estefanía Padilla Martínez.
- (2) El ahora recurrente impugnó la designación mencionada, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,² reclamando la omisión del ayuntamiento

¹ En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

² En adelante Tribunal local.

SUP-REC-341/2025

de designarlo como regidor suplente conforme al orden de prelación de la planilla registrada. El Tribunal local realizó una nueva asignación de la regiduría en suplencia, en su favor.

- (3) La Sala Regional Guadalajara revocó la diversa del Tribunal local, ante lo fundado de los agravios, determinó dejar sin efectos la designación en favor del recurrente, y vinculó al ayuntamiento a efecto de restituir a Sonia Ochoa González como regidora suplente en funciones.
- (4) En ese sentido, le corresponde a esta Sala Superior, en un primer momento, analizar la procedencia del recurso de reconsideración y, de actualizarse el requisito especial, entonces se analizará el fondo de la controversia.

II. ANTECEDENTES

- (5) Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (6) **1. Acuerdo IEPC-ACG-067/2024.** El treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,³ aprobó las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral local concurrente 2023-2024.
- (7) En la planilla correspondiente al ayuntamiento de El Salto, Jalisco, el recurrente fue registrado en la posición seis como propietario y Sonia Ochoa González en la posición siete como propietaria.
- (8) **2. Declaración de validez de la elección.** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEPC-ACG-268/2024, por el que declaró la validez de la elección de municipales de El Salto, Jalisco, y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- (9) **3. Solicitud de licencia.** El treinta y uno de marzo, la regidora por el principio de representación proporcional del partido Movimiento Ciudadano

³En lo subsecuente Instituto local.



del referido ayuntamiento, Estefanía Padilla Martínez, presentó una solicitud de licencia por tiempo indefinido al cargo.

- (10) **4. Designación de suplente.** El cuatro de abril, mediante sesión ordinaria de dicho ayuntamiento, se aprobó la licencia solicitada por Estefanía Padilla Martínez y, en la misma sesión, se designó a Sonia Ochoa González como regidora en suplencia, quien rindió protesta de ley ese mismo día.
- (11) **5. Juicio local (JDC-010/2025).** El catorce de abril, el recurrente promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, reclamando la omisión del ayuntamiento de designarlo como suplente al cargo. El dieciséis de julio, el Tribunal local dejó sin efectos la determinación del ayuntamiento y ordenó la designación del ahora recurrente.
- (12) **6. Juicio federal (SG-JDC-492/2025).** El veintitrés de julio, Sonia Ochoa González promovió un juicio de ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara, en su carácter de integrante de la planilla de regidores por la vía plurinominal de Movimiento Ciudadano en el ayuntamiento de El Salto, Jalisco. El catorce de agosto, la Sala responsable emitió una resolución, en la que dejó sin efectos la designación realizada en la sentencia impugnada en favor del recurrente.
- (13) **4. Recurso de reconsideración.** El diecinueve de agosto, el recurrente interpuso una demanda de reconsideración que dio origen al expediente que se resuelve.

III. TRÁMITE

- (14) **1. Turno.** La magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-REC-341/2025**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

⁴ En adelante, Ley de Medios.

SUP-REC-341/2025

- (15) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es **competente** para conocer del asunto, ya que se controvierte una determinación dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, a través de recurso de reconsideración, la cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁵

V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

- (17) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, ya que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucran algún planteamiento de genuina constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

2. Marco normativo

- (18) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (19) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.



de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.

- (20) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (21) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (22) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (23) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia y conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (24) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99 de la Constitución general; y 3; 61; y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

SUP-REC-341/2025

(25) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<p>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁶</p>	<p>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁷ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁰ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹¹

⁶ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, pp. 617 a 619.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, pp. 629 a 630.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁶	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹² • La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹³ • Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁴ • La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁵ • Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁶

(26) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente, y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3. Sentencia de la Sala Regional

(27) La Sala Guadalajara revocó la resolución del Tribunal local que había dejado sin efectos la designación de Sonia Ochoa González como regidora suplente del ayuntamiento de El Salto, Jalisco y ordenado designar a Filiberto Benavides García.

(28) Lo anterior, al estimar fundados los agravios de la actora, pues el Tribunal local no juzgó con perspectiva de género ni atendió al principio de paridad

¹² Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹³ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESSEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁴ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.

SUP-REC-341/2025

constitucional, lo que derivó en una indebida fundamentación y motivación de su resolución.

- (29) En particular, consideró que la sustitución de una regidora mujer por un hombre, con base en la aplicación literal del artículo 24, numeral 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,¹⁷ vulneraba la composición paritaria previamente alcanzada en el cabildo y constituía un retroceso en materia de igualdad sustantiva.
- (30) Para arribar a esa conclusión, la Sala responsable se refirió a los mandatos de paridad de género previstos en la Constitución general, en tratados internacionales y en la jurisprudencia aplicable, sosteniendo que el principio de paridad debe entenderse como un mandato flexible que permite maximizar la participación de las mujeres en los cargos de representación popular.
- (31) En consecuencia, revocó la sentencia del Tribunal local y ordenó la restitución de Sonia Ochoa González como regidora suplente, vinculando al cabildo de El Salto, Jalisco, para dar cumplimiento en un plazo de cinco días hábiles.

4. Planteamientos de la parte recurrente

- (32) En el escrito de demanda, el recurrente alega sustancialmente lo siguiente:
- Inaplicación del artículo 24, numeral 8 del Código Electoral de Jalisco***
- (33) Sostiene que la Sala Guadalajara interpretó e inaplicó indebidamente el artículo 24, numeral 8 del Código Electoral local.
- (34) Afirma que dicha norma establece con claridad que las vacantes en las regidurías de representación proporcional deben cubrirse conforme al orden de prelación de la planilla registrada, por lo que, al encontrarse en la posición seis de la lista, le correspondía a él ocupar la regiduría y no a Sonia Ochoa González, ubicada en la posición siete.

¹⁷En adelante Código Electoral local.



- (35) En su concepto, la decisión de privilegiar la sustitución por razones de género constituye una alteración indebida a las reglas electorales previstas por el legislador local, lo que vulnera los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Paridad de género

- (36) Aduce que la integración final del cabildo con ocho mujeres y ocho hombres resulta válida y conforme al mandato constitucional de paridad, de manera que la figura de “paridad flexible” no puede trasladarse a la etapa de sustitución de cargos ya ejercidos.

Autodeterminación de partidos políticos

- (37) Señala que el ajuste ordenado por la Sala responsable afecta la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, pues modifica la lista registrada y validada por la autoridad electoral local.
- (38) Y, que los lineamientos emitidos por el Instituto local únicamente establecieron criterios generales de paridad, sin fijar proporciones numéricas específicas en la integración del cabildo.

Perspectiva de género

- (39) El recurrente también alega que la sentencia aplicó de manera incorrecta la perspectiva de género, ya que se limitó a maximizar el derecho de las mujeres sin atender al enfoque integral que implica garantizar un trato equitativo para todas las personas, con independencia de su género. En su opinión, esta aplicación parcial de la perspectiva de género le generó una afectación directa.

Indebida fundamentación y motivación

- (40) Por otro lado, refiere que la resolución impugnada viola el principio de legalidad, al carecer de la debida fundamentación y motivación. Argumenta que la Sala Regional invocó criterios inaplicables al caso, y que mientras el artículo 24, numeral 8 del Código Electoral local se encuentre vigente y no

SUP-REC-341/2025

haya sido declarado inconstitucional, los jueces están obligados a aplicarlo de manera estricta.

Violación al artículo 115 constitucional

- (41) Finalmente, sostiene que la Sala responsable interpretó de manera errónea el principio de paridad previsto en el artículo 115 constitucional, pues, a su juicio, éste garantiza la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, pero no autoriza a imponer criterios de sustitución de género no previstos en la legislación.

5. Caso concreto

- (42) Como se adelantó, para esta Sala Superior la demanda no satisface el requisito especial de procedencia, porque no subsiste algún análisis de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter que pudiera justificar la procedencia del recurso.
- (43) Además, la Sala Regional Guadalajara no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó alguna disposición legal o constitucional, así como tampoco se actualiza una de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.
- (44) En efecto, la Sala Regional concluyó que el Tribunal local interpretó de manera incorrecta el artículo 24, numeral 8 del Código Electoral local, porque aplicó su contenido de manera literal para designar a un hombre en sustitución de una mujer, sin ponderar la paridad y la obligación de juzgar con perspectiva de género.
- (45) Para arribar a esa conclusión, la Sala responsable razonó que el precepto sí era aplicable, pero debía interpretarse en armonía con el mandato constitucional de paridad y la jurisprudencia de esta Sala Superior en torno a la denominada “paridad flexible”, a fin de evitar un retroceso en la representación política de las mujeres en el cabildo.



- (46) Esto es, la resolución de la Sala Guadalajara se sustentó en verificar que la sustitución realizada por el Tribunal local se basó únicamente en el orden de prelación previsto en la norma electoral, sin considerar su compatibilidad con los fines del principio de paridad. En ese sentido, la Sala Regional **no inaplicó la norma**, sino que la interpretó de acuerdo a lo mandado por la Constitución general.
- (47) Así, aun cuando el actor insiste en que la Sala *inaplicó* el artículo 24, numeral 8 del Código Electoral local, lo cierto es que del análisis de la sentencia impugnada se muestra que la disposición fue efectivamente considerada y aplicada, solo que no en los términos estrictamente literales del Tribunal local, sino conforme a su lectura sistemática y funcional a la luz del principio de paridad.
- (48) De ahí que el hecho de que el recurrente sostenga que la responsable contravino el artículo 115 de la Constitución general o que impuso un criterio no previsto en la legislación, no es suficiente para actualizar la procedencia del recurso, ya que el debate versa sobre cómo debe entenderse y aplicarse una norma secundaria local, lo cual constituye un tema de legalidad y no de constitucionalidad.
- (49) Lo anterior se robustece porque el análisis de la Sala Regional se centró en determinar si la sustitución de una regidora de representación proporcional debía hacerse atendiendo exclusivamente al orden de prelación o si era necesario ponderar los efectos en la integración paritaria del ayuntamiento.
- (50) Este razonamiento corresponde a la **aplicación concreta de la norma local al caso**, sin que se advierta la realización de un control de constitucionalidad ni la inaplicación de precepto alguno.
- (51) Debe destacarse que, si bien la Sala Regional denomina a su ejercicio interpretativo como una “interpretación conforme” del artículo 24, numeral 8 del Código Electoral local, lo cierto es que, ello automáticamente no habilita la procedencia del recurso de reconsideración.
- (52) Lo anterior, en el entendido que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que para justificar la procedencia del medio, no basta que en la

SUP-REC-341/2025

sentencia impugnada se invoquen o utilicen parámetros constitucionales como referentes hermenéuticos, sino que es indispensable que se lleve a cabo un auténtico **juicio de constitucionalidad o convencionalidad** respecto de la norma aplicable.¹⁸

- (53) En el caso concreto, la Sala Guadalajara **no dejó de aplicar la disposición local** ni cuestionó su validez frente a la Constitución general, sino que, reconociendo su vigencia, determinó que debía que interpretarse en armonía con el principio de paridad y la perspectiva de género, para evitar un retroceso en la integración del cabildo.
- (54) De lo anterior se obtiene que se trató de una decisión de alcance legal-interpretativo, no de control de constitucionalidad.
- (55) Por tanto, la utilización de la paridad como parámetro interpretativo, sin que ello implicara la inaplicación de la norma ni un test de validez constitucional, **no actualiza el requisito especial de procedencia**, de manera que el recurso debe desecharse de plano.
- (56) Por otra parte, esta Sala Superior considera que el asunto carece de importancia y trascendencia, ya que no plantea una problemática novedosa o que requiera establecer criterios adicionales.
- (57) El tema de la sustitución de vacancias en cargos de representación proporcional conforme a reglas de género y paridad ya ha sido desarrollado por este órgano jurisdiccional, por lo que los aspectos que aquí se controvierten corresponden al ámbito ordinario de interpretación y aplicación de la normativa electoral.¹⁹
- (58) De este modo, el análisis solicitado se limita a confirmar la aplicación de reglas previamente establecidas para cubrir vacancias en listas de representación proporcional, sin que se advierta la necesidad de un nuevo pronunciamiento que aporte elementos innovadores al sistema jurídico electoral.

¹⁸ Ver SUP-REC-22804/2024 y SUP-REC-217/2025 entre otros.

¹⁹ Ver SUP-REC-60-2019 y SUP-REC-434/2024 entre otros.



- (59) En consecuencia, la controversia se circunscribe a cuestiones de legalidad ordinaria, sin proyección relevante para la conformación de criterios jurisprudenciales o para el desarrollo de derechos político-electorales, por lo que no se justifica la intervención extraordinaria de esta Sala Superior.
- (60) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente, ya que la sentencia impugnada: i) identificó la norma aplicable (artículo 24, numeral 8, del Código Electoral local); ii) explicó por qué su aplicación literal podría implicar un retroceso en la representación sustantiva de las mujeres en el cabildo; iii) contrastó esa lectura con el principio de paridad como mandato de optimización, y iv) ordenó la restitución de la regidora con base en dicha interpretación.
- (61) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

De ser el caso, devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.